

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00134-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y manifestó que eran ciertos todos los hechos expuestos en la demanda, por lo que queda claro no existe discusión por las partes frente a los hechos acontecidos en el presente caso. Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas para establecer los mismos.

El artículo 182^a del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo electrónico denominado "20ContestacionICBF" del expediente electrónico.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En el presente caso se tiene que en la contestación de la demanda se solicita se decrete interrogatorio de parte a la demandante para absolver las preguntas que formulara la demandada en audiencia. Al respecto el despacho considera que esta prueba es IMPERTINENTE por cuanto la decisión adoptada frente a la petición de la demandada ya fue manifiesta en el acto administrativo que se demanda. INCONDUCENTE por cuanto la declaración rendida no tiene la facultad de modificar la decisión administrativa ya adoptada por la administración. INÚTIL en el sentido que la decisión en el presente caso versa sobre la aplicación e interpretación de las normas sobre suspensión temporal de un empleado y si existe lugar a reconocer pago por esos días en que estuvo ausente, situación administrativa que ya fue definida definitivamente mediante el oficio demandado y la declaración que rinda no afectara los hechos ya acaecidos en la situación administrativa. SE NIEGA LA PRUEBA.

La parte demandante solicita se oficie para al ICBF para que allegue la documentación señalada en el acápite pruebas de la demanda “5.3.1. documentales”, prueba que no se considera necesaria, pertinente o útil al proceso, por cuanto para el estudio de legalidad del acto administrativo es suficiente con los antecedentes administrativos de la demandante que la entidad aporte, en los cuales deben estar los por usted pedidos mediante oficio.

Ahora bien, de otra parte, junto con la contestación de la demanda se propuso la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.².

Manifiesta que la Fiscalía General de la Nación debe ser un Litis consorcio necesario en el presente proceso dada la situación fáctica.

Al respecto observa el despacho que las pretensiones de la demanda están dirigidas a:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en OFICIO 12100-E-2018-699685 remitido por correo electrónico el 18 de enero de 2019, por haberse expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y con falsa motivación.*

SEGUNDA. *Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, LA NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, deberá pagar a la señora LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE los salarios, primas, vacaciones, subsidios, bonificaciones y toda aquella contraprestación social y laboral a las que tuvo derecho, y que dejó de percibir por la injusta privación de la libertad, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2018 y 15 de junio de 2018, sumas que serán debidamente indexadas...”*

Teniendo en cuenta lo pretendido es claro que se dirige a la declaratoria de nulidad del oficio expedido por el ICBF y su correspondiente restablecimiento derivado de la decisión de esta entidad, acto en el cual no participo ni en su formación y/o expedición La Fiscalía General de la Nación. Así como tampoco es la llamada a responder por la decisión administrativa adoptada por el ICBF. SE NIEGA LA EXCEPCION PROPUESTA.

² Archivo electrónico denominado 21EscritoExcepcionesICBF.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁴, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁵, conducencia⁶, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos allegados por el ICBF.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, los antecedentes administrativos y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. La demandante se desempeñó como Profesional Universitario código 2044, grado 8, desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2018.

2°. El 15 de febrero de 2018 fue objeto de una orden de captura por solicitud efectuada por la Fiscal 3 Seccional de Leticia, fecha desde la que fue privada de la libertad, dejando de percibir salario

3°. El ICBF Con ocasión de imposición de medida de aseguramiento en contra de la actora expide la Resolución 2170 de 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se ordena la suspensión en el ejercicio de sus funciones como servidora pública.

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁴ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁵ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁶ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

4°. El 7 de diciembre de 2018 se resuelve la solicitud de preclusión solicitada por la Fiscalía General de la Nación, decidiendo la autoridad judicial decretar la preclusión de la acción penal y como consecuencia la extinción de la misma por las causales 4 y 6 del artículo 332 de CPP.

5°. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Leticia en providencia de 22 de mayo 2018, ante la preclusión de la acción penal concede la libertad inmediata a la demandante. Cumpliendo la orden judicial el mismo día el INPEC, expidiéndole certificado de libertad a la actora.

6°. El mismo 22 de mayo de 2018 la demandante radica petición ante el ICBF, con radicado NO. 2673456, de reintegro al cargo

7°. Después de adelantar la actora tutela y por orden judicial, el ICBF le resolvió la petición de reintegro, procediendo al mismo a partir del 15 de junio de 2018, 23 días después de su libertad.

8°. La demandante radicó ante el ICBF solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de junio de 2018, en virtud de la autorización concedida en el artículo 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015.

9°. El ICBF mediante Oficio 12100-E-2018-699685, remitido mediante correo electrónico el 18 de enero de 2019, da respuesta a la anterior solicitud negando el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de junio de 2018 por considerar que no es procedente la aplicación del artículo 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en Oficio 12100-E-2018-699685 de 18 de enero de 2019, mediante el cual el ICBF negó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la actora desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de junio de 2018. Lo anterior bajo el entendido que afirma la demandante le es aplicable el artículo 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015, al encontrarse privada de la libertad

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.606.128 y tarjeta profesional 270.278 del Consejo Superior de la Judicatura, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para representar al ICBF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa propuesta por la demandada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte **demándate** en el acápite de pruebas “5.3.1. documentales” por ser suficiente para resolver con los antecedentes administrativos.

QUINTO. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte **demandada** en el acápite de pruebas; consistente en interrogatorio de parte, teniendo en cuenta lo señalado en este proveído.

- SEXTO.** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- SEPTIMO.** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.
- OCTAVO.** **RECONOCER** personería al abogado JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.606.128 y tarjeta profesional 270.278 del Consejo Superior de la Judicatura, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para representar al ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00126-00
DEMANDANTE	EMMANUEL ANÍBAL GITTOMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que el FOMAG contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y este despacho no encuentra ninguna de oficio que se deba declarar; así mismo tampoco solicitó pruebas para practicar.

Por su parte la demandante solicitó únicamente se certificara por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas, cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado EMMANUEL ANIBLA GITTOMA, sin embargo, dado que el problema jurídico gira en torno al pago cumplido al demandante de las cesantías anualizadas causadas en el año de 1994 al 2010 y el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías derivada de ellas, prueba que considera el despacho no es necesario requerir, dado que la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder. Es de advertir que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

¹ Archivo electrónico denominado “19ContestacionMinEducacionNal” del expediente electrónico.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. El demandante labora en el departamento del Amazonas desde el año 1994.

2°. El Departamento del Amazonas no consignó dentro del plazo legal fijado las correspondientes cesantías de los años 1994 a 2010.

3°. El 26 de noviembre del año 2018 presentó reclamación administrativa ante la entidad territorial, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas al respectivo fondo.⁶

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Archivo “02AnexosDemanda” expediente electrónico.

4°. Al no responder se configuró acto ficto presunto negativo el 26 de febrero de 2019, desconociendo el régimen legal de las cesantías.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si existe lugar a declarar la existencia del acto ficto presunto negativo originado con la petición de 26 de noviembre del año 2018, y de ser así, establecer si el mismo es ilegal por estar incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos, al haber negado el reconocimiento del pago tardío de las cesantías anualizadas causadas en el año de 1994 al 2010; y el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías derivada de ellas.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nacional-Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder obrante en el proceso.⁷

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

⁷ Archivo “20AnexoContestacionMinEducacionNal” expediente electrónico.

TERCERO: **NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO. En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

SEXTO. **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nacional-Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP